

67-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veintisiete minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante resoluciones de f. 12, este Tribunal amplió la investigación preliminar del caso y solicitó al Concejo Municipal de San Matías, departamento de La Libertad, información sobre los hechos objeto de indagación del presente procedimiento.

Sin embargo, el plazo concedido a la autoridad antes mencionada transcurrió sin que respondiese el requerimiento efectuado (f. 13).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante señaló que los días dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el vehículo placas N-8667 habría sido utilizado para el traslado de bebidas alcohólicas (f. 1).

Asimismo, agregó una fotografía donde se observa a dos personas aparentemente cargando cajas de bebidas alcohólicas al vehículo en comento (f. 2).

II. A partir de la documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que:

a) El automotor pick up, tipo doble cabina, marca Toyota, modelo Hilux, color gris claro, año dos mil catorce, placas N-8667 es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Matías, departamento de La Libertad, y dado que esa comuna solo posee dos vehículos institucionales, éste no se encuentra asignado a ninguna área específica, según consta en la certificación extractada de la inscripción de la propiedad de dicho vehículo emitida por el Registro Público de Vehículos Automotores e informe suscrito por el Concejo Municipal de esa localidad (ff. 6 y 9).

b) Las personas autorizadas para la conducción del mencionado vehículo son los señores

y

En cuanto al horario autorizado para su circulación es de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas y los fines de semana con previa autorización si existe evento o emergencia; en cuanto a los mecanismos del control de uso del vehículo se registra por medio de bitácoras por salida y su lugar de resguardo es la Alcaldía Municipal.

c) El día trece de abril de dos mil veintitrés miembros del Grupo solicitaron al Concejo Municipal de San Matías apoyo para el traslado de bebidas para la celebración del baile de las fiestas patronales del cantón San Pedro Las Flores de esa localidad, los días dieciséis y diecisiete de abril de dos ml veintitrés, según consta en nota de esa misma fecha (f. 11).

En ese sentido, el mencionado Concejo autorizó el uso del vehículo placas N-8667 para dicha actividad y para esas fechas el referido automotor fue conducido por el señor , Síndico Municipal interino, de acuerdo con informe suscrito por el citado Concejo Municipal (f. 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

Por lo que, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se ha establecido que, el vehículo nacional placas N 8667 es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Matías, y las personas autorizadas para su conducción son los señores

y

Asimismo, que los días dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dicho vehículo fue utilizado por miembros del Grupo para el traslado de bebidas para la celebración del baile de las fiestas patronales del cantón San Pedro Las Flores, el cual fue conducido por el señor , Síndico Municipal interino; cuyo uso fue autorizado por el Concejo Municipal de San Matías.

En ese sentido, si bien es cierto, los días en mención existió un traslado de bebidas –aparentemente alcohólicas– por parte del Grupo Juvenil Las Flores y que para ello se utilizó el vehículo N 17257, se pudo constatar que la finalidad de uso obedeció a una actividad comunal debidamente autorizada por la autoridad competente y cuya realización corresponde a las actividades ordinarias de todas las municipalidades, la celebración de fiestas patronales.

De manera que, con la información obtenida y la documentación agregada al expediente, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor , Técnico de Aprovisionamiento de la División de Abastecimiento de la Dirección General de Economía Agropecuaria del MAG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

No obstante la decisión que emitirá este Tribunal en el presente caso, es preciso referir que el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la Administración pública, al autorizar la utilización de los bienes públicos, especialmente a favor de terceros, siempre debe tomar en cuenta que sea en cumplimiento de las finalidades institucionales y atender la normativa institucional de uso de éstos, evitando así un aprovechamiento indebido de los mismos.

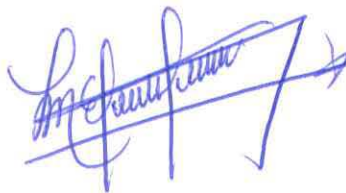
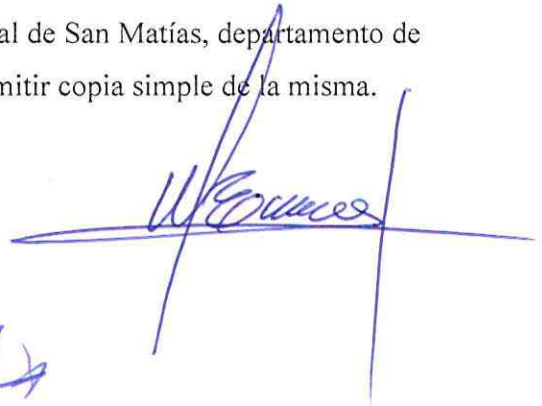
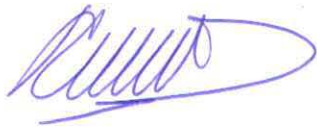
Debiendo tener claro que, el cumplimiento de una misión de carácter oficial debe realizarse con especial atención a los principios de Responsabilidad y Lealtad (actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña); procurando cuidar la imagen institucional y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la gestión del Concejo Municipal de San Matías,

especialmente al utilizar bienes identificados con distintivos que permitan relacionarlos a la Administración pública.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a); 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de San Matías, departamento de La Libertad, para los efectos legales correspondientes, debiendo remitir copia simple de la misma.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



7

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

11561.00